

curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas.

En este sentido, con el objeto de evitar posibles trabas a la libre circulación de los productos citados dentro del mercado comunitario, debe modificarse el artículo 6.º del invocado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los apartados 2, b), 2, c) y 5), y suprimido el 2, d), del artículo 6.º del Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, quedando aquéllos redactados en la forma que se indica a continuación:

Art. 6.º, 2, b) Indicación del lugar de origen o de procedencia en el caso de que su omisión fuese susceptible de inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto.

En los productos importados de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea se hará constar siempre el país de origen.

Art. 6.º, 2, c) Nombre y apellidos o razón social o denominación del fabricante o el de un vendedor, establecidos en el interior de la Comunidad Económica Europea, y, en todos los casos, su domicilio.

En el caso de productos fabricados en España y que se comercialicen en territorio nacional se hará constar, además, el número de registro industrial del establecimiento de fabricación.

En el caso de productos procedentes de países de fuera del ámbito de la Comunidad Económica Europea se hará constar el nombre y apellidos o razón social o denominación y domicilio del importador y su número de identificación fiscal.

Art. 6.º, 5. El etiquetado de los productos no fabricados en España deberá cumplir con la normativa del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

4728 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 116/1988, de 5 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.*

Padecido error por omisión en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1988, páginas 5310 y 5311, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «Como quiera que en la fecha de publicación del mismo no se había producido todavía el anunciado desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, en materia de títulos extranjeros, se refiere al procedimiento de convalidación de títulos, vigente en aquel momento ...», debe decir: «Como quiera que en la fecha de publicación del mismo no se había producido todavía el anunciado desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, en materia de títulos extranjeros, el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del citado Reglamento se refiere al procedimiento de convalidación de títulos, vigente en aquel momento ...».